

Señores

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
E.S.D.

Asunto: Pronunciamiento sobre la Objeción al Juramento Estimatorio  
Ref.: Proceso declarativo verbal de mayor cuantía  
Demandante: Jaiver Domínguez Ricaurte.  
Demandado: Banco Davivienda S.A.  
Rad.: 11001310302420200017500

**JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**, actuando en nombre propio, dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las objeciones al juramento estimatorio propuestas por el demandado, oponiéndome a las mismas, porque no especifican razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, así:

#### **FRENTE A LAS RAZONES DE LA OBJECION**

El artículo 206 del Código General del Proceso, a letra reza: *“Juramento estimatorio, Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”*

Teniendo en cuenta lo preceptuado por la norma precitada, el juramento estimatorio, entonces, solamente hace referencia a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

El actor de la Objeción, asevera que: *“ 4. Como se demuestra con el dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda, el valor total que eventualmente deberá reintegrar Davivienda al Demandante no asciende al total de \$ 429.120.800, sino, máximo y a lo sumo, si es que aplicara anticipadamente, que no lo es, al total de \$ 94.733.445 COP.”*

Los perjuicios por el lucro cesante que solamente ascienden a la suma de Ciento Cincuenta Millones Ciento Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$151.120.800,00), el valor restante corresponde la restitución de los Doscientos Setenta Y Ocho Millones De Pesos M/Cte. (\$278.000.000.00) pagados por el suscrito para la compra del inmueble, los gastos de la escritura pública No 1772 de la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá por valor de Un Millón Doscientos Sesenta Y Ocho Mil Trescientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$1.268.395.00), los gastos de registro de la escritura por valor de Tres Millones Cuatrocientos Cuarenta Y Cuatro Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$3.444.800.00) y los gastos de beneficencia por valor de Cinco Millones Novecientos Noventa Y Nueve Mil Cien Pesos M/Cte. (\$5.999.100.00), sumas de dinero exactas y concretas que nada requieren estimación alguna.

También el accionante de la Objeción asevera que *“5. Ahora bien, en cuanto a la tasación intereses sobre las sumas de dinero a devolver por parte de Davivienda, en ninguna parte de la cláusula vigésima sexta del contrato de leasing habitacional N° 06000463300192371 quedó establecido que frente a los saldos a favor”*

El Accionante de la Objeción. Hace referencia a las cláusulas del contrato de leasing habitacional No. 06000463300192371, desconociendo que la pretensión en este litigio va encaminada a pedir la Nulidad absoluta del mismo, y por ende su inexistencia en la vida jurídica.

Respecto a la razonabilidad o no, de calcular el valor de los perjuicios por el lucro cesante, con base en la tasa de interés corriente bancario, es necesario precisar los siguientes conceptos, así:

Se habla en derecho de lucro cesante cuando ocurre una forma de daño patrimonial que consiste en el impedimento de una ganancia económica legítima o la pérdida de una utilidad económica como consecuencia de las acciones o decisiones de un tercero, por el incumplimiento de un contrato o por el acto ilícito.

El rubro lucro cesante, indemniza no la pérdida de una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos futuros, sino el daño que supone privar al patrimonio damnificado de la obtención de lucros a los cuales su titular tenía derecho

**Para la estimación razonable del lucro cesante objeto del juramento estimatorio se utilizó el Método del Capital Rentable.** Que es un método generalmente aceptado para el cálculo de lucro cesante, en el que se determina matemáticamente qué suma de dinero colocada en el mercado bancario arrojaría un interés que sea equivalente a las utilidades no percibidas por la parte dañada.

Si bien es cierto el Código Civil en el artículo 1617 fija un interés legal del seis por ciento anual, en la ley mercantil aplicable a los contratos comerciales como el leasing habitacional objeto del presente litigio, la tasa de interés aplicable es la tasa efectiva anual para crédito de consumo fijada por la Superintendencia financiera. Posición esta ratificada en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 16 de febrero de 1995, Exp. 4460, M.P. Pedro Lafont Pianetta.

Jurisprudencialmente se han discutido varias tesis acerca si tratándose de obligaciones dinerarias le corresponderá a quien predica el lucro cesante acreditar haber sufrido un daño cierto o no. Cualquiera sea la tesis que se acoja, es procedente establecer que en el caso del lucro cesante, esta certeza, por la propia naturaleza de esta clase de daño, tiene carácter relativo pues se apoya en un juicio de probabilidad objetiva y no de seguridad.

En el caso concreto, tratándose de contrato de leasing habitacional, que afecta la vivienda del suscrito, es procedente, tener en cuenta, que no poder disponer del dinero invertido en la compra del inmueble objeto del leasing, genero un detrimento patrimonial correspondiente por lo menos al 1%, que es lo que genera comercialmente un inmueble arrendado cuyo valor sea de Trescientos Millones De Pesos M/Cte. (\$300.000.000) aproximadamente, es decir la suma de Tres Millones De Pesos Mensuales M/Cte. (\$3.000.000).

Finalmente, el accionante de la Objeción asevera que *“No se puede instrumentalizar el aparato judicial para procurar premiar una actitud alejada de la ortodoxia negocial y, si se quiere, de la buena fe contractual, acogiendo la tesis de la Parte Actora, menos con los desproporcionados e injustificados alcances vertidos en el acápite*

*petitorio del libelo introductorio en lo que denominó “JURAMENTO ESTIMATORIO”, cuando, si bien se trata de un consumidor financiero, su calidad como abogado lo obliga a que el escrutinio judicial no desconozca esta cualificación del consumidor de cara a las antojadizas e insustentables pretensiones propuestas.”*

Con los argumentos expuesto y, en mi calidad de abogado como lo menciona la parte demandante, doy por demostrado que la valoración de los perjuicios por lucro cesante son completamente razonables con respecto al daño patrimonial sufrido y no obtenida al azar, y sí que menos desproporcionados.

### FRENTE A LAS PETICIONES

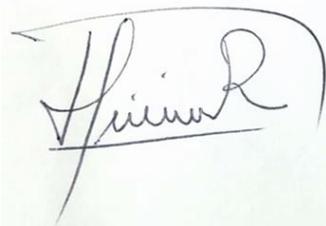
**A la Primera:** “1. Que se le dé el trámite de ley a la objeción al juramento estimatorio que aquí se presenta.” **Me opongo** porque las considero erróneas e infundadas.

**A la Segunda:** “2. Que, en el momento procesal oportuno, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá considere que la objeción aquí presentada contiene los argumentos específicos suficientes, respaldados con prueba documental idónea, para declarar la inexactitud del juramento estimatorio presentado en la demanda.” **Me opongo porque los perjuicios por lucro cesante se ajustan a derecho, y son proporcionados a la lesión enorme causada.**

**A la Tercera:** “3. Que, conforme a derecho, se apliquen las consecuencias legales establecidas en el artículo 206 del Código General del Proceso (modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014).” **Me opongo. En el sentido que cualquier consecuencia legal debe fundamentarse en el hecho del actuar de mala fe.**

En esta forma considero presentadas las observaciones a las objeciones sobre el juramento estimatorio presentadas por la parte demandada.

Respetuosamente,



JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE  
C.C No. 17.321.574 de Villavicencio (Meta).  
T.P 287.428 del C.S de la J.